

RESOLUCIÓN Nro. ARCERNR 030/2020**REGULACIÓN Nro. ARCERNR 007/20****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA
Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES-
ARCERNR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República preceptúa que, el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de: obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 418 el 16 de enero de 2015, establece entre las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad –ARCONEL (Ahora ARCERNR):

"2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida;

3. Controlar a las empresas eléctricas, en lo referente al cumplimiento de la normativa y de las obligaciones constantes en los títulos habilitantes pertinentes, y otros aspectos que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable defina;

12. Conocer, tramitar y resolver sobre los incumplimientos e imponer las sanciones por las infracciones a la presente ley, a sus reglamentos, títulos habilitantes y demás normativa aplicable en materia de energía eléctrica";

Sesión Virtual de Directorio de 30 de diciembre de 2020

Página 1 de 12



- Que,** el numeral 3 del artículo 19 de la LOSPEE establece entre las atribuciones y deberes del Director Ejecutivo de la ARCONEL (Ahora ARCERNNR) *"Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL (Ahora ARCERNNR) y por el Directorio"*;
- Que,** el artículo 67 de la LOSPEE especifica las infracciones catalogadas como leves, aplicables para las empresas eléctricas, así como las sanciones correspondientes. *"Las infracciones antes señaladas y su correspondiente sanción, también serán aplicables para el Operador Nacional de Electricidad, CENACE en lo que fuere pertinente"*;
- Que,** el artículo 68 de la LOSPEE tipifica las infracciones catalogadas como graves, aplicables para empresas eléctricas, usuarios finales y terceros, así como las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar; *"Las infracciones y correspondiente sanción, también serán aplicables para el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, en lo que fuere pertinente"*;
- Que,** el artículo 73 de la LOSPEE establece que la ARCONEL (Ahora ARCERNNR) expedirá, mediante regulación, el procedimiento para la imposición de sanciones;
- Que,** el 14 de marzo de 2017, mediante la Resolución Nro. ARCONEL-014/17, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad –ARCONEL expidió la Regulación Nro. ARCONEL 002/17 *"Procedimiento para la imposición de sanciones"*;
- Que,** el 07 de julio de 2017 a través del Registro Oficial Suplemento Nro. 31, se publicó el Código Orgánico Administrativo - COA, que incluye los lineamientos generales para la imposición de sanciones en el sector público;
- Que,** el artículo 47 del COA dispone que, en *"Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley"*;
- Que,** el artículo 248 del COA prescribe que: *"Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:*
1. *En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
 2. *En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*



3. *El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
4. *Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.”;*

Que, el 16 de agosto de 2019 a través de la Resolución Nro. DE-19-023, el Director Ejecutivo de la ARCONEL aprobó, de conformidad al COA, el "*Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Sector Eléctrico*", provisional hasta la sustitución de la Regulación Nro. ARCONEL 002/17;

Que, el 20 de agosto de 2019 a través del Registro Oficial Nro. 21, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – RGLOSPEE;

Que, el artículo 177 del RGLOSPEE dispone a la ARCONEL (Ahora ARCERNNR), sancionar a los participantes del sector eléctrico, cuando estos hayan cometido una o más de las infracciones señaladas en la LOSPEE;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, en su artículo primero, dispone la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, proceso de fusión que se completó el 30 de junio de 2020;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, en su artículo 2, dispone que una vez que se concluya el proceso de fusión todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondería a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2020-0034-M de 28 de julio de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico solicitó el correspondiente informe legal a la Coordinación Jurídica, al proyecto de regulación denominado "*Procedimiento administrativo para el juzgamiento de infracciones*". La Coordinación Jurídica, con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2020-0074-ME de 02 de agosto de 2020, emite el informe legal favorable;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2020-0014-M de 04 de agosto de 2020, la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico puso a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico el proyecto de regulación denominado "*Procedimiento administrativo para el*

Sesión Virtual de Directorio de 30 de diciembre de 2020

Página 3 de 12



juzgamiento de infracciones", en el que se recomienda someter a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia;

Que, en el marco de la Mesa Técnica Sector Eléctrico realizada el 15 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico – CTRCE, puso en consideración de los miembros del comité técnico el proyecto de regulación denominado "*Procedimiento administrativo para el juzgamiento de infracciones*", en base de la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CTRCE-2020-012 que contiene el resultado de la exposición del citado cuerpo normativo;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2020-0265-ME de 16 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado "*Procedimiento administrativo para el juzgamiento de infracciones*", en el que se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al artículo 15 numerales 1 y artículo 17 numeral 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

RESUELVE:

Expedir la presente Regulación denominada «**Procedimiento administrativo para el juzgamiento de infracciones en el sector eléctrico**».

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETIVO

Establecer el procedimiento administrativo para el juzgamiento de infracciones establecidas en la LOSPEE y los Títulos Habilitantes, por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable a los participantes del sector eléctrico, al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y a los terceros.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO

La presente regulación será aplicable por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, a los participantes del sector eléctrico, al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y a los terceros. La aplicación de estas sanciones no excluye de las acciones administrativas, civiles y/o penales que se puedan llevar a cabo, de acuerdo a la normativa vigente.



ARTÍCULO 3. ACRÓNIMOS

CENACE	Operador Nacional de Electricidad
COA	Código Orgánico Administrativo
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
RGLOSPEE	Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

Consumidor o usuario final: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica, ya sea como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.

Denuncia: Es el acto procesal mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente la presunta comisión de una infracción.

Empresa eléctrica: Persona jurídica de derecho público o privado, cuyo título habilitante le faculta realizar actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación o exportación de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general.

Infracción: Acción con la que se infringe una ley, norma o estipulación contractual que implica una sanción.

Infractor: Es la persona natural o jurídica autora de una infracción.

Notificación: Acción mediante la cual se pone en conocimiento de las partes, los actos administrativos emitidos durante el proceso.

Participante del sector eléctrico: Persona jurídica dedicada a la actividad de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica, así como también las personas naturales o jurídicas que sean considerados consumidores o usuarios finales.

Tercero: Persona natural o jurídica que puede o no ser consumidor o usuario final, cuyas acciones u omisiones pueden incidir en una afectación a la prestación del servicio públicos de energía eléctrica de los consumidores.

Término: Periodo de tiempo establecido en días hábiles, se excluye los días sábados, domingos y los días declarados festivos.

Sanción: Es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por un infractor.

CAPÍTULO II**COMPETENCIAS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA
Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLE EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO PARA EL JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES**

Sesión Virtual de Directorio de 30 de diciembre de 2020

Página 5 de 12



ARTÍCULO 5. PRIMERA INSTANCIA

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, delega la sustanciación y la resolución del procedimiento administrativo de juzgamiento de sanciones en primera instancia a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico.

Para el efecto, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, a través de las direcciones correspondientes, conocerá y efectuará las acciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción y de ser el caso recomendar la acción pertinente para su resolución.

ARTÍCULO 6. SEGUNDA INSTANCIA

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, a través de la Dirección Ejecutiva, deberá conocer y resolver los recursos administrativos de juzgamiento de sanciones en segunda instancia que sean interpuestos ante la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL JUZGAMIENTO DE
INFRACCIONES POR PARTE DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLE

ARTÍCULO 7. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento puede iniciar de oficio por iniciativa propia de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, ante la identificación de una presunta comisión de infracción, como resultado del proceso de control o, por denuncia de una persona natural o jurídica que hubiere identificado una presunta comisión de infracción.

El CENACE denunciará ante la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable el incumplimiento por parte de un participante del sector eléctrico, en el ámbito técnico y comercial de la operación del Sistema Nacional Interconectado, para lo cual presentará lo indicado en los literales c) y d) del artículo 8.

ARTÍCULO 8. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

La denuncia se presentará por escrito, dirigida a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, conteniendo lo siguiente por parte del denunciante:

- a) Nombre y apellidos de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica;
- b) Cédula de identidad;
- c) Fundamentos de hecho o de derecho que motivan la denuncia;
- d) Documentación que evidencie los hechos denunciados;
- e) Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones;



- f) Número de teléfono fijo o celular;
- g) Firma del denunciante.

Para la presentación de una denuncia no se requerirá del patrocinio de un abogado. Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable en el término de tres (3) días, notificará al denunciante sobre la aceptación de la misma o en caso de que la denuncia esté incompleta se concederá al denunciante el término de diez (10) días para que sea completada, caso contrario la misma será archivada.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable tendrá un término de diez (10) días, desde la notificación de aceptación de la denuncia, para realizar la comprobación de los hechos denunciados, a efectos de verificar si concurren las circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento para el juzgamiento de infracciones; y, en caso de no determinarse una presunta infracción, podrá desestimar la denuncia y se dispondrá el archivo del trámite y la notificación al denunciante.

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN DE SANCIÓN

Cuando amerite el inicio del procedimiento administrativo, sea por denuncia o por el proceso de control, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico pondrá en conocimiento al presunto infractor el inicio del procedimiento, mediante una notificación de intención de sanción.

La notificación de intención de sanción deberá contener:

- a) Identificación del presunto infractor;
- b) Descripción de los hechos sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento y las sanciones que puedan corresponder;
- c) Los informes técnicos y legales necesarios para el esclarecimiento del hecho;
- d) El término de diez (10) días para la presentación de los descargos, contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación. En caso de no presentar los descargos, se emitirá el dictamen previsto en el artículo 13, el cual contendrá un pronunciamiento preciso acerca de las responsabilidades imputadas.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable entregará la notificación de intención de sanción, en el domicilio declarado a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable por el participante del sector eléctrico o en el domicilio del tercero, según corresponda. La notificación también se considerará válida, cuando la misma sea enviada vía correo electrónico y/o a través del Sistema de Gestión documental (Quipux o el que lo sustituya).

La notificación ya sea en forma física o digital se realizará dentro del término de tres (3) días desde la fecha de emisión de la intención de sanción.

Para el caso de notificaciones físicas, se considerará válida la notificación, cuando se consigne en el documento respectivo el sello de recepción del participante del sector

eléctrico; o, para personas naturales el nombre, la firma y número de cédula de identidad de quien lo recibe.

Los participantes mayoristas del sector eléctrico y el CENACE están en la obligación de notificar, de manera inmediata a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, cuando se produzca un cambio de su domicilio, correo electrónico o casillero judicial; de no hacerlo así, la entrega de la notificación de la intención de sanción, o de cualquier otro documento, en las direcciones registradas en la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, se considerará como realizada.

ARTÍCULO 10. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Los descargos deberán presentarse por parte del presunto infractor, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación. Este término podría ser prorrogado, a solicitud del presunto infractor dependiendo de la complejidad del asunto que se investiga.

La presentación de descargos deberá contener, como mínimo:

- 
- a) Lugar y fecha;
 - b) Identificación del presunto infractor;
 - c) Fundamentos de hecho y de derecho;
 - d) Enunciación de documentos probatorios que contradigan o desvirtúen los cargos objeto de la infracción;
 - e) Petición concreta;
 - f) Firma de la persona natural o representante legal;
 - g) Otras que considere el presunto infractor;
 - h) Solicitud de audiencia, para presentar de forma oral aquellos argumentos que respalden las pruebas presentadas, en caso de requerirla.

Cualquier descargo o solicitud presentados fuera de este periodo, no serán considerados dentro del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 11. PERÍODO PROBATORIO

El período probatorio se apertura automáticamente por el término de diez (10) días, contado a partir de la culminación del tiempo para la presentación de los descargos. En esta etapa se evaluarán las pruebas que se hayan admitido.

En caso el presunto infractor haya solicitado audiencia para presentar descargos, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable deberá fijar fecha para que dicha audiencia se celebre en un término de cinco (5) días, contados desde la culminación del término para la presentación de descargos.

ARTÍCULO 12. INFORME TÉCNICO Y LEGAL

Una vez agotado el período probatorio y verificadas las pruebas, en un término de quince (15) días, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, a través de las áreas respectivas, elaborará los correspondientes



informes técnico y legal, los cuales determinarán la existencia o no de méritos suficientes para la imposición de sanciones o la aceptación de los descargos.

ARTÍCULO 13. DICTAMEN

Una vez concluidos los informes técnicos y legales, la Dirección competente de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, en un término de cinco (5) días, emitirá el dictamen correspondiente, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) La determinación o no de la infracción, con todas sus circunstancias;
- b) Nombres y apellidos del presunto infractor;
- c) Los elementos en los que se sustenta la decisión;
- d) En el caso de determinar la posible existencia de una infracción, se deberá establecer: las disposiciones legales que la tipifican, las sanciones que se pretende imponer y las medidas cautelares adoptadas;
- e) Si no existiese los elementos suficientes para seguir con el trámite, el dictamen podrá determinar la inexistencia de responsabilidad, sin perjuicio de lo citado, se continuará con la resolución del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 14. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Sobre la base del dictamen y los informes técnicos y legales respectivos, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, en un término de diez (10) días, suscribirá la resolución administrativa que corresponda, la cual deberá contener, de ser el caso, la siguiente información:

- a) Número y fecha de la resolución;
- b) La determinación de la persona natural o jurídica a la cual se dirige la resolución;
- c) La valoración de la prueba practicada;
- d) La singularización de la infracción cometida, determinación precisa y clara de los hechos investigados y las normas infringidas;
- e) La sanción o sanciones que correspondan aplicar o la disposición del archivo del proceso, en caso de que los descargos sean aceptados por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable;
- f) Motivación de la resolución, conforme al ordenamiento jurídico vigente;
- g) La expresión clara y precisa de lo que se le ordena cumplir según el caso y el plazo para subsanar el incumplimiento;
- h) Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

La resolución deberá ser acompañada con el informe técnico e informe legal.

La notificación de la Resolución se realizará en un término de tres (3) días desde su suscripción.

ARTÍCULO 15. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Una vez expedida y notificada la Resolución por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, el o los sancionados, en caso de no estar conformes con su contenido y alcance, podrán interponer los recursos



administrativos de apelación o extraordinario de revisión de acuerdo a los términos previstos en el COA.

Los recursos administrativos referidos en el párrafo precedente deberán ser presentados ante la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, mismo que pondrá en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, para su resolución.

ARTÍCULO 16. FORMA DE PAGO

Todas las multas que imponga la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, deberán ser pagadas por los infractores en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recepción de la resolución respectiva, en la cuenta bancaria que sea definida para tal efecto.

En caso de falta de pago, la Resolución de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable servirá para iniciar el proceso coactivo, según el Art. 15 numeral 10 de la LOSPEE y atendiendo lo dispuesto en el Libro III, Título II del COA; o, la ejecución de garantías, según el caso.

El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones que ha sido objeto del respectivo procedimiento de juzgamiento, debiendo subsanar la infracción en el término que establezca la Resolución que emita la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que el infractor lo solicite dentro del término de tres (3) días a partir de la notificación de la resolución, petición que será resuelta en un término igual, por parte de la Agencia.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación;
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el COA o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita.

De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

La Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable deberá efectuar el registro de las multas cobradas por la imposición de sanciones a los participantes del sector eléctrico y el CENACE.

ARTÍCULO 17. REINCIDENCIA EN EL COMETIMIENTO DE INFRACCIONES

Se considera reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción por más de una ocasión, dentro del periodo de control establecido en cada una de las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable.

Para que se produzca una reincidencia en el hecho sancionado como infracción, necesariamente deben coexistir los siguientes presupuestos:

1. Identidad del infractor;
2. Identidad de la norma transgredida; y,
3. Existencia de una resolución de sanción sobre la misma conducta.

ARTÍCULO 18. SEGUIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, a través de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, y sus direcciones técnicas de control, dará seguimiento al cumplimiento de la resolución del proceso administrativo.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: En todo lo que no estuviere previsto en el presente procedimiento, se aplicarán las disposiciones establecidas en el COA.

SEGUNDA: La Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, deberá desarrollar dentro de un término de 90 días un procedimiento interno para la aplicación de la presente Regulación, el cual deberá estar publicado en el portal web institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA: Deróguese la Regulación Nro. ARCONEL 002/17 "*Procedimiento para la imposición de sanciones*" aprobada por el Directorio del ARCONEL, mediante Resolución Nro. ARCONEL-014/17 de 14 de marzo de 2017, y la Resolución Nro. DE-19-023 de 16 de agosto de 2019, y demás normativa que se contraponga a la presente regulación.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará el Ministerio Ramo y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.



Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

CERTIFICO que la presente Regulación fue aprobada con la Resolución Nro. ARCERNNR-030-2020, por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARC, en sesión virtual de 30 de diciembre de 2020.

Abg. Jacobo Aguayo Z.

Secretario General

